



## JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante	Angela María Alzate Serna, CC. 51.915.188
Demandado	Fernando Edicson Cifuentes Villa, CC. 79.233.858
Radicado	05001 31 10 014 2022 00227 00
Decisión	Niega solicitud por no encontrar justificación para aplazar diligencia

Ha dirigido escrito el curador ad litem del demandado, el dieciséis de los corrientes, y mediante el mismo, puso de presente la situación que en memorial del 23 de noviembre de 2022, ya había referido. Y sobre la cual el Juzgado emitió pronunciamiento en proveído del 24 de noviembre de 2022.

Aunado a lo anterior, solicitó el aplazamiento de la diligencia programada para el 22 de los corrientes, por los motivos que allí describe y sin acreditar sumariamente nada al respecto.

Conforme a lo anterior, encuentra extrañeza el Juzgado frente a los deberes profesionales que le asisten al memorialista en su calidad de curador ad litem; esto, por cuanto desde el momento en que manifestó su aceptación por el cargo, debió estar atento a la revisión del plenario, bien fuera digital o presencialmente. Lo que al parecer no ocurrió, puesto que aduce, bajo el pretexto de no haber recibido de parte del abogado de la parte demandante el link del expediente, no haber podido ejercer el derecho de contradicción en nombre de su representado; cuando dentro del plenario está acreditado que el Juzgado remitió el link del proceso, desde el 18 de agosto de 2022, luego de la aceptación del cargo (ver anexo 17 del expediente).



Sumado a lo anterior, obra constancia de otra remisión electrónica del enlace del expediente que dirigió la Secretaría del Juzgado, el 25 de noviembre de 2022, al citado profesional.

Y solo ahora, a estas alturas ad portas de la celebración de la audiencia a que alude el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, que fue fijada desde el **19 de septiembre de 2022**, para ser realizada el día **22 de febrero del presente año**; eleva solicitud para que sea aplazada la misma, sin acreditar sumariamente que la diligencia fijada para el día anterior, en Ciudad Bolívar y de manera presencial, haya sido convocada en fecha anterior a la que fijó este Juzgado.

Y no solo eso, sino que, en vista de ser una diligencia de carácter virtual, tampoco se encuentra motivo que justifique el aplazamiento de la referida audiencia, por cuanto bien puede establecer conexión desde el municipio en que se encuentre.

Por lo anterior, no se accede a lo solicitado.

Notifíquese

**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN**

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1a4ff931a676948755e5d971dd00f2186afb9742cbc1de6be33a5c4e01436a**

Documento generado en 17/02/2023 11:10:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**